



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: SUP-JDC-483/2021

ACTORA: MA GUADALUPE ADABACHE
REYES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
MORENA¹ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de **escindir** la materia del presente juicio, a efecto de conocer de la impugnación relativa al registro de la candidatura por el principio de representación proporcional en favor de la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo relativo a la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a la solicitud de participación presentada por la actora, para que resuelva lo conducente.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo. El quince de marzo de dos mil veintiuno,² la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Acuerdo en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral³, por el que se garantiza postular candidaturas con acciones

¹ En adelante Comisión de Elecciones.

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

³ En adelante INE.

afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso federal 2020-2021.⁴

2. Solicitud de participación. El veintiuno de marzo la actora presentó ante la Comisión de Elecciones, escrito de participación para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Aprobación de Candidaturas. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida a las tres horas con cuarenta y siete minutos del cuatro siguiente el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021⁵.

4. Juicio ciudadano. El seis de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, para impugnar el incumplimiento por parte de MORENA al acuerdo INE/160/2021 del INE y la sentencia SUP-JDC-346/2021 en lo relacionado a la postulación de candidaturas con acciones afirmativas para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, así como la omisión de dicha comisión de dar respuesta a su solicitud de participación presentada ante la Comisión de Elecciones.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-483/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En adelante Acuerdo en materia de acciones afirmativas.

⁵ Lo que se precisa como un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -en adelante Ley de Medios-, y en lo subsecuente Acuerdo de aprobación de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.



Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En este sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno.⁶

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la promovente, conforme al texto del recurso correspondiente, toda vez que la actora aduce la omisión de respuesta a su solicitud para participar en el proceso de selección de candidatos, pero también vicios propios relacionados con el supuesto indebido registro en favor de la C. Mirna Zebeida Maldonado como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por parte de MORENA por la acción afirmativa migrante para la segunda circunscripción plurinominal, al no haberse analizado el cumplimiento de los requisitos y principios señalados en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021, lo que haría necesaria su escisión.

Segunda. Escisión y reencauzamiento. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.⁷

Para tal efecto, esta Sala Superior advierte de la lectura de la demanda de la actora que, además de las autoridades intrapartidarias que señala como responsables en el rubro de su escrito, también apunta al Consejo General del INE como responsable de lo que, en su concepto, es un indebido registro en favor de la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por parte de MORENA, por la acción afirmativa migrante para la segunda circunscripción plurinominal, al no haberse analizado el cumplimiento de los requisitos y principios señalados en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021.

Además del referido motivo de inconformidad, la recurrente también se duele de la omisión de respuesta a su solicitud remitida a la Comisión de Elecciones para participar como candidata por el principio de representación proporcional en los espacios destinados a diputaciones migrantes.

⁷ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 04/99 del rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



Conforme lo anterior, se considera que al tratarse de dos temáticas distintas, una la omisión de respuesta por parte de una autoridad intrapartidaria y otra la validez del registro de la candidatura reclamada, lo procedente es escindir el escrito de demanda, a efecto de que esta Sala Superior conozca de la impugnación relacionada con la aprobación del registro de la diputación señalada por el Consejo General del INE, y reencauzar lo restante de la impugnación a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, ya que se considera que no es procedente conocer la controversia planteada a partir de la omisión de respuesta de la Comisión de Elecciones de forma directa, en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad. Por lo que esa parte del medio de impugnación debe reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea ésta quien determine lo que corresponda.

En casos como éste, en los que los ciudadanos alegan que un acto o resolución, partidista o bien, la omisión de éste les afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos —contemplados en la normativa del instituto político al que pertenecen— a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento.

Solo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano que sea competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional o salto de instancia (*per saltum*), debe estar justificado, como puede ser que la promoción del medio de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

De esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁸.

En el Ley de Medios se establece⁹ que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, el referido ordenamiento también prevé¹⁰ que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos¹¹, establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiado de decisión responsable de la justicia partidista, en consonancia en el Estatuto de MORENA se prevé que la Comisión de Honestidad y Justicia¹² tiene, entre otras, las atribuciones siguientes¹³:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general.

⁹ Véase artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

¹⁰ Véanse artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

¹¹ Véanse artículos 43 a 48 de La Ley General de Partidos Políticos.

¹² En adelante CNHJ.

¹³ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.



- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

Cabe señalar que la actora pretende que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto haciendo un salto de la instancia partidista, pues si bien no solicita el *per saltum* de forma expresa, argumenta que de agotar el medio de impugnación intrapartidario previsto en el Estatuto de MORENA, en su concepto, se corre el riesgo de generarle un perjuicio en sus derechos político-electorales, por la irreparabilidad de los actos.

Para la actora, la Comisión de Elecciones ha sido omisa en resolver su solicitud para participar en el procedimiento de selección de candidatos a integrar las listas de representación proporcional, en específico para ocupar el espacio destinado a una candidatura a una diputación migrante y considera que el recurrir a las instancias internas implica una afectación en su esfera de derechos al considerar los tiempos de las etapas del proceso electoral.

Esta Sala Superior considera que esas razones no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista, porque existe una vía partidista para conocer y resolver el caso, sin que se advierta que el agotamiento del recurso interno pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en esa parte del presente asunto.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la

promovente ¹⁴, como lo refiere y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001,¹⁵ para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*). Así, esta Sala Superior estima que es improcedente la solicitud.

En consecuencia, y atendiendo el principio de definitividad, se debe considerar que, de entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra la elección de sus candidatos a cargos de elección popular¹⁶. De ahí que se contemple que debe ser la CNHJ la que resuelva en primera instancia este medio de impugnación, respecto de los agravios enunciados.

Ahora bien, como se ha precisado, la actora impugna por vicios propios la aprobación del Consejo General del INE de la candidatura de la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, por lo que en el juicio que será objeto de resolución por esta Sala Superior habrá de tenerse como autoridad responsable al mencionado Consejo General y como acto impugnado al Acuerdo de aprobación de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios visto en sesión especial iniciada el pasado tres de marzo.

Con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, tutelado en favor de la actora por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **escindir** la demanda presentada para que esta Sala Superior resuelva lo planteado en el juicio presentado respecto del registro impugnado y **reencauzar** la demanda interpuesta a la CNHJ, para que, de no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda¹⁷ por lo que hace la omisión de respuesta de la Comisión de Elecciones.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/10 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

¹⁵ De rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"

¹⁶ Conforme al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O



Efectos. La CNHJ deberá resolver en un plazo de **cinco días naturales** y en plenitud de sus atribuciones lo que en Derecho proceda respecto de omisión reclamada.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se hagan de las constancias que lo integran, se solicite al INE el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios en lo que corresponda, y a la CNHJ, para que conozca y resuelva en un plazo no mayor de cinco días lo que en Derecho proceda.

ACUERDOS

PRIMERO. Se **escinde** y **reencauza** la materia del presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en términos de lo resuelto en el presente.

SEGUNDO. Se **tiene** como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Acuerdo de aprobación de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, conforme a lo razonado en el presente.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, realice las diligencias pertinentes para remitir copias certificadas del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en

Derecho proceda, así como al Instituto Nacional Electoral para que cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.